

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-
165/2015

RECORRENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ Y JAVIER
ALDANA GÓMEZ

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos del expediente SUP-REP-165/2015, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el acuerdo ACQyD-INE-73/2015 dictado el seis de abril del año en curso, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/COCQ/CG/131/PEF/175/2015; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De las constancias del expediente y de lo expuesto por el recurrente, se advierte lo siguiente:

1.- Denuncia.- El cinco de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por César Octavio Camacho Quiroz, por su propio derecho y en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual interpuso denuncia de hechos en contra del Partido Acción Nacional, por la difusión de promocionales en radio y televisión que atentan contra la normativa constitucional y legal en la materia electoral, solicitando el dictado de medidas cautelares.

Esencialmente, los hechos denunciados consisten en la difusión, en radio y televisión, de promocionales identificados como “Relojes casas”, con los folios RV00504-15 y RA00674-15, cuyos temas principales son “Acabar con la Corrupción” y “Sistema Nacional Anticorrupción”.

2.- Auto de radicación y admisión.- Mediante auto de seis de abril del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, tuvo por recibida y admitida la denuncia planteada y ordenó radicarla bajo el expediente UT/SCG/PE/COCQ/CG/131/PEF/175/2015, dando inicio al procedimiento especial sancionador respectivo, realizando

diversos requerimientos de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la aludida autoridad administrativa electoral federal.

II.- Acto impugnado.- Mediante acuerdo ACQyD-INE-73/2015, de seis de abril de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, con relación a la solicitud de medidas cautelares, determinó declarar procedentes su adopción, y por tanto, ordenó suspender la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV00504-15 y RA00674-15, denominados “Relojes casas”

De las constancias que obran en autos y, particularmente, de la cédula de notificación respectiva, se desprende que el actor fue notificado de la determinación anterior el mismo día de su emisión, es decir, el seis de abril del año en curso.

III.- Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.- El ocho de abril de dos mil quince, Francisco Gárate Chapa, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

IV.- Remisión de expediente.- El nueve de abril de dos mil quince, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral remitió el original del medio de impugnación, copia certificada del expediente

UT/SCG/PE/COCQ/CG/131/PEF/175/2015, así como el informe circunstanciado respectivo.

V.- Trámite y sustanciación.- a) Mediante proveído de nueve de abril del año en curso, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente **SUP-REP-165/2015**, con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-3343/15, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones de esta Sala Superior.

c) En su oportunidad, el recurso de revisión al rubro indicado se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor, se admitió a trámite y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el

presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna el acuerdo ACQyD-INE-73/2015 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, relativo a la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/COCQ/CG/131/PEF/175/2015.

Lo anterior, resulta acorde con lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre del dos mil catorce, en donde se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, así como de cualquier otra determinación, como es la relativa a las medidas cautelares, tal como ocurre en el presente caso.

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia.- Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1.- Forma.- La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, es decir, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y contiene el nombre del recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello, la firma autógrafa del representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de dicho Instituto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2.- Oportunidad.- En la especie se cumple tal requisito, toda vez que el acto impugnado fue notificado al partido político recurrente, el seis de abril de dos mil quince, a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos, según se desprende de la constancia de notificación que obra en autos; en tanto el correspondiente recurso de revisión se interpuso el inmediato día ocho de abril, a las veintidós horas con treinta y ocho minutos, es decir, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

3.- Legitimación y personería.- El recurso fue interpuesto por parte legítima, pues conforme al artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde interponerlo, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso, el medio de impugnación fue presentado por el Partido Acción Nacional, por conducto de Francisco Gárate Chapa, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, quien tiene acreditado tal carácter y cuya personería le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfechos los requisitos bajo estudio.

4.- Interés jurídico.- El partido político recurrente acredita su interés jurídico en razón de que es quien resiente en su esfera jurídica lo determinado por la autoridad responsable, al decretar las medidas cautelares solicitadas por César Octavio Camacho Quiroz y el Partido Revolucionario Institucional, pues fue quien pautó las promociones objeto de suspensión.

5.- Definitividad.- Se satisface este requisito, toda vez que el partido recurrente controvierte un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso mediante el cual pudiera ser revocado, anulado o modificado.

TERCERO.- Naturaleza de las medidas cautelares.- Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

En tal sentido tienen como finalidad prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Lo anterior, ha sido reconocido por el pleno del máximo órgano jurisdiccional del país, a través de la Jurisprudencia P./J.21/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, página 18, que es del tenor literal siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia”.

Al respecto, conviene tener presente que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos

únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y,

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

En tal sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz

de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de lo anteriormente expuesto, resulta inconcuso que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a)** Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.

- b)** Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.

- c)** Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.

- d)** Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del

derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Consideraciones esenciales similares fueron sustentadas al resolverse los diversos expedientes SUP-REP-25/2014, SUP-REP-51/2015, SUP-REC-74/2015 y SUP-REC-100/2015.

Ahora bien, es inconcuso que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares, entre otras, vinculadas con la difusión de propaganda política o político-electoral, en términos de los artículos 41, base III y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 162, párrafo 1, inciso e), 163, párrafo 1, 459, párrafo 1, inciso b), 468, párrafo 4 y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por consecuencia, le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción

denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.

Razón por la cual, la autoridad competente también deberá ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue. En consecuencia, en ambos casos deberá fundar y motivar si la conducta denunciada trasciende los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si presumiblemente, se ubica o no en el ámbito de lo ilícito.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 26/2010, visible de fojas seiscientos trece a seiscientos catorce, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:

“RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR. De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo 8, y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre

dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe destacar que este criterio se sostuvo en esencia, en las ejecutorias emitidas por esta Sala Superior en los recursos de apelación registrados bajo las claves SUP-RAP-96/2013, SUP-RAP-170/2013, juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-14/2011 y en el recurso SUP-REP-21/2015.

CUARTO.- Agravios.- Del escrito recursal se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

“[...]”

AGRAVIOS:

PRIMERO.-Se causa al acordar la autoridad responsable en su resolutive PRIMERO que se "declara procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas y, por tanto, se ordena suspender la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV00504-15, y su correlativo de radio RA00674-15, denominados "Relojes casas" y; en su resolutive SEGUNDO, como consecuencia del anterior, sustituir en el término de seis horas los promocionales ya referidos, atento a lo argumentado en el TERCER considerando en el que señala:

Ahora bien, de un análisis integral a los promocionales, tanto de radio como de televisión (pues a excepción de las imágenes el contenido es el mismo), resulta posible desprender que el contenido de los mismos asocia conductas ilícitas que refiere, con la imagen de César Octavio Camacho Quiroz, el Partido Revolucionario Institucional y los "altos" dirigentes del mismo.

Lo anterior se afirma así, pues resulta innegable que, del contexto del promocional puede desprenderse que se vincula a César Camacho Quiroz y al Partido Revolucionario Institucional, con los temas que plantea el promocional, como son el supuesto "enriquecimiento ilícito", la "corrupción" el incluso que "devuelvan lo robado", y la vinculación existe, en razón de la mención al cargo de "Presidente del PRI", aunado a la imagen y el nombre que se muestra en el caso del promocional de televisión.

...

...

...

...

Por lo anterior es de concluirse que:

- 1. La calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.*
- 2. En el presente asunto es posible establecer vínculo entre las conductas que se mencionan en el promocional y a quienes en el mismo se aluden.*
- 3. Las conductas referidas en el material analizado, constituyen efectivamente tipos penales (enriquecimiento ilícito, robo).*

...

Ello porque se estima que el contenido del promocional materia de estudio, es susceptible de producir un daño irreparable a la imagen, honra y reputación del quejoso, así como vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral federal, ya que, se insiste las expresiones contenidas en el promocional pueden ser calumniosas, escapando de los límites legales permitidos.

En tanto, al incluir la mención de conductas delictivas, las que, como ya se razonó se vinculan al denunciante y al partido político, a través de menciones el "Presidente del PRI", y "altos funcionarios priístas", en el contexto del promocional, es posible determinar que el spot en análisis se aparta de la norma vigente y, por tanto, no puede ampararse bajo la libertad de expresión.

...

Bajo estas premisas, a juicio de este órgano colegiado, en atención a la naturaleza estrictamente preventiva de las medidas cautelares y ante la posibilidad de que el contenido del promocional denunciado pueda incidir en la equidad en la actual contienda electoral local que se lleva a cabo en todo el país, desalentando a la ciudadanía a votar por el Partido Revolucionario Institucional (instituto político que el quejoso preside), se estima necesario otorgar la medida cautelar solicitada, ya que con ello se evita la generación de posibles daños graves e irreparables.

Al respecto, la resolución que por esta vía se impugna es violatoria de los principios que rigen la función electoral de legalidad y certeza, los principios procesales de exhaustividad y congruencia, así como el Derecho Humano reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al derecho a la libertad de expresión.

En efecto, son hechos públicos y notorios, a partir de información difundida en medios de comunicación, que:

- a) El Presidente del Partido Revolucionario Institucional, César Octavio Camacho Quiroz, en diversas actividades y eventos ha portado relojes muy ostentosos que no corresponden a los ingresos que como servidor público ha tenido, hechos respecto de los cuales nunca se deslindó ni aclaró y que no corresponden tampoco a la medianía de ingresos que los servidores públicos deben detener.

En éste caso particularmente, en el promocional en comento, no se le hace ninguna imputación, tan solo se señala que "qué opinas de que el presidente del PRI presuma relojes de más de dos millones de pesos? Cómo se puede considerar que un servidor público tenga y ostente accesorios personales como lo son relojes que tengan valor en el mercado no digamos de millones de pesos, sino de cientos de miles de pesos y que con uno de ellos se pudiesen adquirir dos viviendas de interés

social y que su ingreso mensual como Presidente del PRI sea de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) al mes?

- b) Diversos servidores públicos de la administración federal 2012-2018 o incluso de administraciones pasadas, ha resultado que cuentan con propiedades inmobiliarias en México y/o en el extranjero que tampoco corresponden al nivel de ingresos de éstos y que tampoco son correlativas dichas propiedades a la medianía de ingresos que éstos deben de tener y; aunque algunos de ellos trataron de dar explicaciones o justificarlos, las versiones dadas por los mismos resultan inverosímiles.

En el mismo sentido del inciso que antecede, se cuestiona qué opina que altos funcionarios priístas tengan propiedades millonarias en el extranjero?, sin hacer imputación alguna.

En ese sentido, es también un hecho notorio que una parte importante de ciudadanos mexicanos, derivado de escándalos inexplicables de bienes o posesiones de servidores públicos, consideran que el problema más grande que hoy enfrenta el país (por encima de criminalidad y violencia o desempleo y cuestiones económicas) es el de la corrupción y que se deben de tomar decisiones radicales de tolerancia cero hacia éste mal social.

Es claro que el tema de la corrupción es hoy un asunto en el debate público, que demanda y exige la asunción de acciones en materia de transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas, mecanismos de control y supervisión en el uso y manejo de recursos y bienes del sector público.

Es por ello que siendo un tema de actualidad y de exigencia ciudadana es dable a partir de hechos notorios de servidores públicos introducir el tema en el debate público de una campaña electoral y los ciudadanos "políticamente expuestos" (como candidatos, servidores públicos, líderes políticos, etc.) deben de estar dispuestos a la crítica y al escrutinio público de los ciudadanos y de los medios de comunicación.

Y atendiendo el sentido de la queja y solicitud de la adopción de la medida cautelar que se combate el quejoso Cesar Octavio Camacho Quiroz, (quien asume una imputación que no se le hace por lo que se entendería como coloquialmente se dice "Se puso el

Saco"), se duele además de que el contenido según su dicho, los spots son calumniosos y que afectan la imagen del Partido Revolucionario Institucional, que este mismo preside transgrediendo lo establecido en el artículo 41 base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que prejuzga la Comisión de Quejas, dado que como señalan en diversos criterios la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **"La denigración no es motivo de infracción en materia electoral federal."**, lo anterior, porque:

- La propaganda con contenido denigratorio ya no configura una infracción en materia de propaganda político-electoral, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, que la denigración a instituciones y partidos políticos no se encuentra vedada dentro del esquema constitucional, por lo que no debían aplicarse los supuestos jurídicos contenidos en los artículos 443, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos.

Advirtiéndose que en dicha acción de Inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación partió de la base de que con la modificación que el constituyente permanente hizo al artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución General mediante la reforma del diez de febrero de dos mil catorce, donde se eliminó la porción que obligaba a los partidos políticos a abstenerse de denigrar a las instituciones y a los propios partidos, dejando únicamente lo atinente a las expresiones que calumnien a las personas, (situación que reiteramos no se realiza), con lo cual en el cuerpo constitucional dejó de existir una finalidad imperiosa que justifique excluir de la propaganda política y electoral de los partidos políticos a las expresiones que denigren a las instituciones y a los propios institutos políticos, y que por el contrario, pueda interpretarse que la limitación del discurso político que denigre a éstos, ya no es una restricción válida a la libertad de expresión.

Vale tener presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos criterios y jurisprudencias, ha señalado que la libertad de expresión protege no sólo las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como

inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población, siendo estas las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una "sociedad democrática", como lo establece en el caso "La Última Tentación de Cristo"(Olmedo Bustos y otros) vs Chile.

Asimismo, resulta atinente lo señalado por la Consejera Pamela Alejandra San Martín, durante la Cuadragésima Sesión Extraordinaria Urgente de Carácter Privado, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la que se resolvió el asunto que por esta vía se combate, donde refiere lo siguiente:

"Lo que pasa es que después el promocional dice: acabemos con la corrupción con el Sistema Nacional Anticorrupción que impulsa el PAN no al enriquecimiento ilícito. Si hay una relación, claro que hay muchas relaciones, puede estar hablando, no le está imputando a él que es un enriquecimiento ilícito, no le están imputando un delito como tal, están poniéndolo en un contexto de un tema que me parece que es de interés público, como hay otros múltiples temas que son de interés público y se está poniendo al debate público en qué contexto, en el contexto de una campaña electoral, ya se ha dicho, los precedentes del tribunal, los precedentes que se han sentado sobre este hecho no es que se pueda dar una imagen de, es que haya una imputación clara, directa, unívoca, que no haya otra interpretación posible más que la imputación de un delito. Perdón, no se les está imputando un delito al señor Camacho.

Nada más pregunto: ¿no es relevante para las y los mexicanos si hay acto de corrupción o no hay actos de corrupción o se presumen actos de corrupción, no es relevante? No están acusando a nadie en particular de haberlo hecho. Si hay señalamientos de que el señor Camacho presume relojes de lujo, también hay señalamientos que los altos mandos, me parece, del PRI tienen sus departamentos de lujo, cuestiones que están en el debate público. Si eso es debido o es indebido, pues no deja de estar en el debate público, y si es indebido, pues se investigara y eventualmente se sancionara a alguien, ese es el procedimiento penal que se sigue, aquí no hay una imputación directa, al no existir esa imputación directa, entonces estamos ante un debate. Un debate de lo Público, de lo relevante, de lo que tiene un interés general no tiene un interés general en el marco de una contienda electoral conocer las cuestiones que son

ataques cáusticos vehementes, como ha dicho el tribunal, sobre el actuar de distintos servidores públicos de distintos contendientes, el es el dirigente de un Partido Político, el señor Camacho.'

De igual manera resulta interesante lo planteado por el Consejero Ciro Murayama, bajo su óptica la calumnia entendida como una imputación de un delito debe atenderse y cuando los actores políticos incurren en esa situación es procedente dictar las medidas cautelares, pero cuando hay solo una crítica en la cual no se están imputando delitos directamente a las personas a las que se aluden, pues no corresponde dictarlas.

... "la Crítica es consustancial al debate democrático"

SEGUNDO. Causa agravio a la **sociedad en general**¹ y al partido político que represento lo resuelto por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral señalado como responsable en el presente asunto, lo anterior es así porque dicha comisión, en apariencia del buen derecho, realiza una indebida interpretación, lo anterior porque sin fundar ni motivar debidamente vulnera el derecho fundamental de libertad de expresión en el debate democrático al ordenar que se suspenda la difusión de los promocionales identificados con los folios RV00504-15, y su correlativo de radio RA00674-15.

En efecto, en apariencia del buen derecho, los promocionales de radio y televisión no se advierte que de su contenido y contexto se pudiera vulnerar algún principio o derecho de carácter fundamental que justifique la adopción de la medida cautelar.

Sin embargo, la responsable de manera indebida realiza valoraciones de fondo del contenido de los promocionales involucrados. Ciertamente, en el caso particular la responsable aduce que en la propaganda electoral se realizan la imputación a la persona del presidente nacional del partido revolucionario institucional de conductas que podrían ser delitos, sin embargo, contrario a lo aseverado por la comisión responsable del análisis objetivo y en apariencia del buen derecho las expresiones que se realizan no son calumniosas y por tanto no es dable

¹ Jurisprudencia 15/2000. PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

concluir que las medidas cautelares se justifiquen, lo anterior es así porque las expresiones están protegidas por los artículos 6, 7 y 41 de la Carta Fundamental.

En efecto, la responsable vulnera la debida fundamentación y motivación, así como la congruencia que debe observar toda autoridad al momento de emitir sus resoluciones, lo anterior es así porque de los argumentos que utiliza para motivar su determinación vierte consideraciones de fondo al calificar el contenido del promocional al analizar de fondo frases que se emiten en los mensajes de propaganda político electoral involucrada.

Lo ilegal de la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias que aquí se combate pues la misma es omisa en atender al contenido de la norma Suprema contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que las expresiones vertidas por mi representado en el mensaje analizado se hacen consistir en meras opiniones acerca de hechos de relevancia pública como lo son las acciones de los partidos políticos, sus dirigentes, candidatos y los funcionarios que de éstos emanan por ser el medio para garantizarles dicho acceso; además por otro lado, se aprecia que en la especie no se realiza imputación de delito alguno a la persona del C. César Camacho, ahí denunciante ni de manera expresa ni tácita como erróneamente pretende establecer la responsable sin exhibir elementos objetivos para probar dichas circunstancias.

En este tenor, tenemos que los artículos 19 párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por los artículos 1º y 133 de la *Constitución Federal*, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla; misma que debió hacerse valer a fin de orientar el criterio bajo el cual sería analizado el contenido integral y en cada una de sus partes de las frases y expresiones que componen el mensaje objeto de la medida cautelar que nos ocupa;

situación que en la especie no ocurrió por lo que se considera ilegal y carente de la debida fundamentación y motivación el Acuerdo impugnado.

La responsable deja de observar los precedentes sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que ha establecido que la libertad de expresión cumple con una función social y política trascendente en cuanto se incrusta como pieza clave de la democracia representativa pues su libre y auténtico ejercicio incide directamente en la formación de ciudadanía en cuanto permite el desarrollo del más amplio debate en el terreno de lo público respecto de los asuntos públicos que resultan de interés a la sociedad en general, por lo que su determinación se aprecia ilegal e infundada; ello, porque además ha establecido también en su tesis aislada de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL*; la simbiosis de este derecho con el pluralismo político como valor del Estado Democrático en cuanto procura un espacio para la totalidad de las voces, opiniones y posiciones a la hora de criticar los asuntos públicos pues “mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político, se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.”; principio contra el que atenta la determinación de la Comisión de Quejas al decidir censurar el spot pagado por mi representado en que se abre el debate acerca de una propuesta impulsada por el Partido Acción Nacional y que se relaciona con hechos del conocimiento general ampliamente divulgados y debatidos en diversos foros de la opinión pública en lo referente al uso de accesorios de lujo por parte del C. Cesar Camacho y los bienes raíces propiedad de dirigentes partidistas y funcionarios públicos, acciones que se encuentran ligadas a su imagen con relevancia pública por virtud de las labores que desempeñan por lo que la prevalencia de dicho criterio ahora adoptado por la denunciada Comisión del Consejo General del INE atenta contra la garantía de libre expresión y manifestación de las ideas y el acceso de los ciudadanos a la información.

A este respecto, la misma Sala Superior del Tribunal Electoral ha recogido los postulados del Sistema Dual de Protección a la Libertad de Expresión desarrollados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al reconocer que, en el ámbito de la discusión de los

asuntos públicos la libertad de expresión debe ensanchar sus límites respecto a los sujetos que en dicho debate se ven involucrados. Así emitió la tesis titulada *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*. Señalando que en el contexto del debate político no se actualiza la violación a la normativa electoral cuando la manifestación de ideas, expresiones u opiniones aporte elementos que permitan la formación de una opinión pública libre y que en tal sentido, los funcionarios públicos y quienes se encuentran vinculados con el quehacer político y la administración de los asuntos públicos como consecuencia de dicha actividad deben soportar una crítica dura respecto de dicha labor; criterio que debe prevalecer en la valoración bajo la apariencia del buen derecho del contenido del spot del Partido Acción Nacional denominado 'Relojes Casas'; que erróneamente fue ordenado retirar del aire.

Lo anterior porque con base en dichos argumentos se ha establecido en diversos precedentes que los candidatos, dirigentes partidistas y funcionarios públicos se encuentran sujetos a un régimen especial de protección a la vida privada dentro del contexto del debate público, toda vez que, al vincularse sus actos, opiniones y expresiones en dichos ámbitos, deben observar un umbral mucho mayor de tolerancia a la crítica, pues su actuar reviste interés público en cuanto son los sujetos que o bien, pretenden o ejercen el poder público.

En este sentido, al tratarse el contenido de los mensajes en estudio, de la manifestación de opiniones del Partido Acción Nacional respecto de sucesos vinculados al quehacer de quienes pretenden acceder al ejercicio del poder público o bien, dedican su labor a encaminar los esfuerzos de un instituto político a dicho fin, debe entenderse, como ya lo ha señalado el Tribunal Electoral en diversos precedentes, que no se exige un canon de veracidad puesto que son precisamente opiniones que se proponen para abrir y/o dirigir el debate respecto de asuntos de interés general, máxime que la temática que se aborda en los spots referidos (el uso de accesorios de vestir de gran valor comercial y la tenencia de propiedades millonarias) refiere hechos que trascendieron de diversas maneras al conocimiento público y constituyen hechos notorios y del dominio general por lo que, como se señala bajo la apariencia del buen derecho, el análisis del mensaje pautado por el PAN resulta ilegal pues omite atender a la literalidad y el contexto del mismo en cuanto que la sucesión de diálogos expresa

claramente la formulación de preguntas al siguiente tenor: ¿Qué opinas que el presidente del PRI presuma relojes de más de dos millones de pesos? Y ¿Qué opina de que los altos funcionarios priistas tengan propiedades millonarias en el extranjero?; lo que nos permite apreciar que se rescata el debate respecto de hechos conocidos reflejando opiniones y no así aseveraciones de hechos en particular y mucho menos la imputación de delito alguno.

En el caso particular, es claro que no existe un nexo causal que permita inferir siquiera que a partir del rescate del debate sobre 'el reloj' y 'las casas millonarias de diversos funcionarios' sirve de base para señalar falsamente la comisión de un delito pues no se manifiesta ni de manera expresa ni tácita dicha circunstancia. Incluso porque el promocional se limita a referir hechos conocidos sin valorarlos como legales o ilegales; siendo incluso la propia comisión de quejas del INE quien en todo caso los señala como ilegales y constitutivos de delitos para concluir que, por ello resultan contrarios a la norma electoral.

En efecto, del contenido de los promocionales denunciados no se advierte que el personaje público se le esté imputando directa o indirectamente una conducta que signifique un delito o hecho falso que pudiera, en apariencia del buen derecho, ser calumnioso y que por tanto se justifique la adopción de medidas cautelares.

En efecto, la contrario a lo determinado por la comisión responsable debió analizar en apariencia del buen derecho lo mandado en el artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la libertad fundamental de expresión para el sistema jurídico mexicano.

En dicho precepto se establece que la *manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.*

La libre manifestación de las ideas constituye uno de los fundamentos del Estado constitucional democrático de derecho.

De hecho, se ha considerado que la libertad de expresión es primordial para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios para la conformación del sentido

del sufragio y, por tanto, para la definición misma de su gobierno.

Por ende, en el ámbito político y electoral, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, resulta de la mayor importancia, sea declarativa o crítica.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos² ha establecido indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos se pueden confrontar sus propuestas, por lo que es válido cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir respecto a los mismos.

De manera que, las expresiones que se profieran en relación con un partido político o un candidato a un cargo de elección popular, quienes participan y se someten voluntariamente al escrutinio público, deben ser valoradas en el marco del interés legítimo interés de mantenerse informada o de conocer o saber a verdad.

Incluso, en ese sentido, también se ha orientado la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el tema.

Así, las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática, como se puede advertir en la tesis de jurisprudencia del rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*³.

² 90. El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado.[...]El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí. Véase el caso: Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

³ El contenido de la jurisprudencia es el siguiente: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales

TERCERO.- Se causa al considerar que la manifestación de que los promocionales denunciados calumnian y afectan la imagen tanto al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, César Octavio Camacho Quiroz, como del propio Instituto Político, carece de sustento resulta también INFUNDADA de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- a. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 471 numeral 2, define la calumnia como: **Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso**
- b. En diversos medios de comunicación a principios del mes de Enero del presente año dio cuenta en la siguientes páginas de internet <http://www.am.com.mx/leon/mexico/presume-presidente-del-pri-coleccion-de-relojes-millonarios-170947.html>, así como <http://www.periodicoabc.mx/noticias/nacion/2015/01/lider-del-pri-presume-sus-costosos-relojes.php>, <http://www.lopezdoriga.com/detalle/20449/nacional/dirigen-te-del-pri-presume-costosos-relojes>, en los cuales se da cuenta de que el Presidente del PRI, Cesar Octavio Camacho Quiroz, cuenta con una colección de relojes que su valor supera los dos millones de pesos, situación que se convierte en un hecho público y notorio situación que el mismo ha aceptado tener de manera pública.
- c. Así mismo en los mensajes denunciados no se acredita la calumnia, pues del contenido de los spots no se advierte opinión ni juicio de opinión sobre la comisión o imputación de algún hecho de manera directa, y no existe en ninguna parte de los mensajes la imputación de delitos, así mismo es necesario señalar que el Quejoso es actualmente el Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Revolucionario Institucional, y que se coloca en la analogía de figura pública, por lo cual el tipo de

19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

expresiones que sean de interés colectivo y que como es el caso versan sobre personas públicas puede ser vigoroso y se pueden utilizar expresiones más fuertes como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes asuntos SUP-RAP-116/2011, SUP-RAP-0132/2011, SUP-RAP-133/2011, y acumulados y SUP-RAP-482/2011, aligerando la esfera de protección en ese sentido.

- d. Cabe hacer notar que en los mensajes denunciados únicamente se hacen cuestionamientos a hechos que son del dominio público, Por tanto, se establece el hecho verídico y concreto sin embargo no se hace un juicio previo lo que se hace es un ejercicio pleno de la libertad de expresión consagrado en el artículo 6- de la Constitución Política, en relación con su artículo 41 que en su Base I define a los partidos políticos como entidades de interés público y en su Base III les otorga el derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, comunicando así a la ciudadanía sobre una serie de hechos no han sido generados por el partido que represento, sino que son parte del debate público, y perteneciente en todo caso, a la opinión pública del país.

En cuanto al derecho a la libertad de expresión esa Sala Superior señala que "el derecho a la libertad de expresión tiene una posición fundamental en el funcionamiento de las democracias deliberativas y plurales, dada su dimensión social que fomenta la libre circulación y discusión de las ideas y teniendo en cuenta que se está frente al ejercicio de un derecho constitucionalmente reconocido por un partido político —una entidad de interés público reconocida constitucionalmente—, consistente en usar de manera permanente los medios de comunicación social y, en particular, el tiempo establecido en radio y televisión para los partidos, la difusión de los promocionales denunciados está protegida constitucional y convencionalmente, dado su contenido y el contexto particular en que fueron difundidos.

CUARTO.- Lo constituye la ilegal resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al emitir el acuerdo ACQD-INE-73/2015, de fecha seis de abril del 2015, mediante el cual declara procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Quejosos Cesar Octavio Camacho Quiroz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la

suspensión de la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV00504-15 y RA00674-15, denominados "Relojes Casas", violando con ello los principios de certeza y legalidad que los partidos políticos deben gozar en el marco de un proceso electoral así como la posibilidad y derecho a la libertad de expresión y libre manifestación de las ideas, bajo las siguientes consideraciones:

1. La obligación de toda autoridad es ceñirse al cumplimiento irrestricto de la ley ajustando siempre sus determinaciones a los cuses legales es decir fundando y motivando las mismas y es el caso que en la resolución que se combate la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral no realiza una adecuada valoración de los elementos que integran la adopción de la medida cautelar que conculca los derechos y prerrogativas de mi representado, al no establecer de manera clara los motivos que le sirvieron de base para la adopción de dichas medidas cautelares, dado que como lo establecen diversos criterios la adopción de medidas cautelares deben valorar y ponderar lo bienes jurídicos en conflicto y plantear justificaciones razonables, idóneas y proporcionales para decretar la medida que se impugna, lo anterior en concordancia a lo señalado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirviendo de base el siguiente criterio jurisprudencial.

Jurisprudencia 26/2010

RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.— (Se transcribe).

2. Del análisis del Acuerdo impugnado carece de Fundamentación y Motivación dado que únicamente se limita a valorar de manera subjetiva la queja presentada en contra de los promocionales del Partido Acción Nacional, realizando una valoración del fondo y contenido de los mismos transgrediendo la esfera de competencia de esta autoridad dado que como lo señala el artículo 473, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual refiere que la autoridad para resolver el fondo de los procedimientos especiales sancionadores es la autoridad jurisdiccional en el caso concreto es la Sala Regional Especializada, por ello, consideramos que la resolución que se impugna carece de elementos esenciales de fundamentación y motivación, lo cual constituye una violación formal a la indebida o incorrecta

fundamentación motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección, por el contrario la responsable realiza una valoración de fondo determinando que el contenido de los promocionales son violatorios de la normatividad electoral, simulando que en apariencia del buen derecho podrá decretarse la adopción de las medidas cautelares, y no realiza un estudio funcional que con tan solo verse no se advierte la conculcación de bienes jurídicos tutelados dado que como se ha señalado con antelación no se realizan imputaciones o acusaciones en contra de ninguna persona o institución, por lo tanto restringe el derecho a libre manifestación de la ideas.

Situación que es clara y a todas luces evidente que no existe calumnia en contra de ninguna persona o institución, por lo tanto es evidente que la Comisión de Quejas y Denuncias no valoro la naturaleza de la solicitud de la adopción de la medida cautelar sino que realizo un planteamiento en el sentido de fondo, hecho que viola los derechos consagrados al Partido Acción Nacional, en el uso de sus Prerrogativas.

En ese orden de ideas el Partido en uso de sus prerrogativas y en el ejercicio de su libertad de expresión emite un mensaje que dado su contenido y los principios del partido debe considerarse como genérico, por lo que la medida cautelar atenta contra las prerrogativas constitucionales y contra la libertad de expresión del partido que represento, por ello esta autoridad deberá de reencauzar y ser la directriz que permita la maximización y potencializar del debate público que ponga al ciudadano en la posibilidad de conocer de manera más amplia situaciones que le ayuden a formarse opiniones más cercanas a la realidad, siendo este meramente informativo y que da a conocer más hechos notorios y con ello contribuir a la libre manifestación de las ideas.

Por lo tanto resulta violatorio de los derechos político electorales del Partido Acción Nacional el acuerdo que por esta vía se impugna **por lo que esa Sala Superior**

deberá revocar la determinación tomada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

[...]"

QUINTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo.- Del análisis del escrito del recurso que motivó la integración del presente expediente, se advierte que el partido político recurrente, medularmente, cuestiona la determinación de la autoridad responsable de adoptar y decretar las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/COCQ/CG/131/PEF/175/2015.

Así, su pretensión principal radica en que esta Sala Superior ordene la revocación de las medidas cautelares otorgadas en el acuerdo recurrido y se permita la difusión en radio y televisión de los promocionales identificados con las claves RV00504-15 y RA00674-15, denominados "Relojes casas".

En las relatadas circunstancias, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el acuerdo controvertido por el que se decretó el otorgamiento de las medidas cautelares impugnadas, se encuentra o no apegado a Derecho.

Ahora bien, a fin de determinar si le asiste la razón o no al partido recurrente, conviene insertar el contenido de los promocionales cuestionados.

Promocional RV00504-15

PROMOCIONAL ES CASAS RV00504-15	AUDIO
	<p>Voz de mujer 1: ¿Oye te puedo hacer una pregunta?</p> <p>Voz de Hombre: Hola buenas tardes, si</p> <p>Voz de mujer 1: ¿Qué opinas que el presidente del PRI presume relojes de más de dos millones de pesos?</p> <p>Voz de Hombre: ¡¿Qué, qué opino?! Pues es una chi#\$%.</p> <p>Voz en off: Acabemos con la corrupción con el Sistema Nacional Anticorrupción que impulsó el PAN, no al enriquecimiento ilícito.</p> <p>Voz de mujer 1: ¿Qué opina de que los altos funcionarios priistas tengan propiedades millonarias en el extranjero?</p> <p>Voz de Mujer 2: Pues que no tienen mad#\$%.</p> <p>Voz en off: Acabemos con la corrupción cambiemos el rumbo con buenas ideas con el Sistema Nacional Anticorrupción que impulsó el PAN no al enriquecimiento ilícito, que</p>

PROMOCIONAL RA00674-15

	<p>de vuelvan lo robado.</p>
--	------------------------------

<p>Voz de mujer 1: ¿Oye te puedo hacer una pregunta?</p> <p>Voz de Hombre: Hola buenas tardes, si</p> <p>Voz de mujer 1: ¿Qué opinas que el presidente del PRI presume relojes de más de dos millones de pesos?</p> <p>Voz de Hombre: ¡¿Qué, qué opino?! Pues es una chi#\$%.</p> <p>Voz en off: Acabemos con la corrupción con el Sistema Nacional Anticorrupción que impulsó el PAN, no al enriquecimiento ilícito.</p> <p>Voz de mujer 1: ¿Qué opina de que los altos funcionarios priistas tengan propiedades millonarias en el extranjero?</p> <p>Voz de Mujer 2: Pues que no tienen mad#\$%.</p> <p>Voz en off: Acabemos con la corrupción cambiemos el rumbo con buenas ideas con el Sistema Nacional Anticorrupción que impulsó el PAN no al enriquecimiento ilícito, que devuelvan lo robado.</p>
--

Señalado lo anterior, los planteamientos expuestos por el partido político actor, son los siguientes:

1.- El recurrente aduce que el acuerdo cuestionado es violatorio de los principios que rigen la función electoral de legalidad y certeza, los principios procesales de exhaustividad y congruencia así como el derecho humano consagrado en el artículo 6º. de la Norma Fundamental Federal.

Ello es así, porque a su decir estima que el contenido de los promocionales cuestionados es lícito, dado que se trata de hechos públicos y notorios a partir de la información difundida en diversos medios de comunicación, de ahí que éstos no resultan calumniosos, aunado a que no se hace imputación alguna y se trata de temas de interés público.

2.- Que la autoridad responsable al resolver bajo la apariencia del buen derecho, realizó una indebida interpretación porque sin fundar ni motivar debidamente su determinación, vulneró el derecho fundamental de libre expresión en el debate democrático, al ordenar la suspensión de los promocionales referidos.

Al respecto, aduce que del contenido y contexto de los promocionales en cuestión no se advierte que pudieran vulnerar algún principio o derecho de carácter fundamental que justifique la adopción de medidas cautelares.

En este sentido, señala que con la determinación controvertida, la autoridad responsable realizó valoraciones de fondo del contenido de los promocionales involucrados, sin embargo, del análisis objetivo y en apariencia del buen derecho, las expresiones que se vierten en los mismos, no son calumniosos ni implican la imputación de delitos de forma expresa o tácita y, por tanto, no es dable concluir que las medidas cautelares decretadas se justifican, ya que se encuentran protegidas por los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución Federal.

Así, sostiene que las expresiones contenidas en los mensajes analizados, se hicieron consistir en meras opiniones acerca de hechos conocidos y de relevancia pública, como lo son las acciones de los partidos políticos, sus dirigentes, candidatos y funcionarios.

Además, argumenta que la autoridad responsable dejó de observar los precedentes sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esta Sala Superior, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los que se ha sostenido que la libertad de expresión cumple con una función social y política trascendental, pues resulta claro que en el caso particular no existe un nexo causal que permita inferir, siquiera, que a partir del rescate del debate sobre “el reloj” y “las casas millonarias de diversos ciudadanos”, se señale falsamente la comisión de un delito, pues no se manifiesta ni de manera expresa ni tácita dicha circunstancia, ya que del contenido de los promocionales denunciados no se advierte que el personaje público de que se trata, se le esté imputando directa o

indirectamente una conducta que signifique un delito o hecho falso, que en apariencia del buen derecho pudiera resultar calumnioso.

En tal sentido, sostiene el recurrente que las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral, deben valorarse con un margen más alto de tolerancia a la crítica, pues su actuar reviste interés público, en cuanto son los sujetos que pretenden o ejercen el poder público.

3.- Que carece de sustento lo manifestado por la autoridad responsable, en el sentido de que los promocionales denunciados calumnian y afectan la imagen tanto del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional (César Octavio Camacho Quiroz), como del referido partido político.

Lo anterior, porque el artículo 471, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define la calumnia como una imputación de hechos o delitos falsos, con impacto en el proceso electoral y, en varios medios de comunicación a principios del mes de enero del presente año, se dio cuenta de que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional contaba con una colección de relojes que su valor superaba los dos millones de pesos, por lo que se trata de hechos públicos y notorios.

De ahí que aduzca que los mensajes denunciados no acreditan la calumnia, pues únicamente se hicieron cuestionamientos a

hechos del dominio público, sin emitir opiniones o juicios de opinión sobre la comisión o imputación de delitos.

4.- Que el acuerdo impugnado viola los principios de certeza y legalidad, pues los partidos políticos deben de gozar, en el marco de un proceso electoral, con la posibilidad y derecho a la libertad de expresión y libre manifestación de las ideas, de ahí que en su concepto el acto controvertido carezca de la debida fundamentación y motivación, pues se limita a valorar de manera subjetiva la queja presentada en contra de los promocionales del Partido Acción Nacional, realizando una valoración de fondo y contenido de los mismos.

Finalmente, aduce que toda vez que la Comisión responsable llevó a cabo un estudio de fondo del asunto, se arrogó la competencia que corresponde a la Sala Regional Especializada de este Tribunal electoral.

Ahora bien, por razón de método y dada la estrecha relación de los motivos de inconformidad precisados anteriormente, su análisis se realizará de manera conjunta, sin que ello cause perjuicio alguno al recurrente, pues lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000, visible a foja ciento veinticinco de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia,

Volumen 1, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** los motivos de inconformidad planteados, a través de los cuales se advierte que el impetrante, sustancialmente, aduce que los promocionales cuestionados no constituyen calumnia que afecte la imagen del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, así como a dicho partido político, por lo que en su concepto con la resolución impugnada, se vulneraron los principios electorales de legalidad, certeza, exhaustividad y congruencia, así como el artículo 6º. de la Norma Fundamental Federal. Sustentando lo anterior, en que el contenido de los promocionales denunciados alude a hechos que habían sido difundidos en diversos medios de comunicación a principios del presente año y que no se hace imputación de delito, por lo que en su opinión el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación.

Ahora bien, del acuerdo controvertido, en la parte que interesa, se advierte que la autoridad responsable otorgó la medida cautelar solicitada, atendiendo a lo siguiente:

1.- Que los promocionales controvertidos fueron pautados por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión, para el proceso electoral federal 2014-2015 y diversos procesos electorales locales (foja 5).

2.- Que del monitoreo efectuado los días cinco y seis de abril del año en curso, se habían detectado 10,401 (diez mil cuatrocientos uno) impactos en la versión de radio y 4,693 (cuatro mil seiscientos noventa y tres) en la de televisión (foja 5).

3.- Que conforme a la apariencia del buen derecho, podía decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obraban en el sumario, se desprendiera la presunta conculcación a una disposición de carácter electoral, esto es, que se pudiera presumir una afectación al derecho del peticionante (foja 5).

4.- Que el quejoso había referido una supuesta calumnia en su contra, así como del partido político que encabeza, por la difusión que el Partido Acción Nacional realizó en los tiempos de radio y televisión (foja 6).

5.- Que del análisis de los citados promocionales, bajo la apariencia del buen derecho, se estimaba que podían ser ilegales y por tanto debía suspenderse su difusión, ya que se asociaban las conductas ilícitas con la imagen de César Octavio Camacho Quiroz y el referido Partido Revolucionario Institucional, así como de sus altos dirigentes (foja 10).

Ello, porque resultaba innegable que del contexto de los promocionales se vinculaban a éstos últimos con el supuesto “enriquecimiento ilícito”, la “corrupción” e incluso el que se “devuelva lo robado”, precisando que la vinculación existía en

razón de la mención al cargo del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, aunado a la imagen y el nombre mostrado en el promocional televisivo (foja 10).

6.- Que el planteamiento formulado en los promocionales, partiendo del supuesto uso de relojes de “más de dos millones de pesos” por parte del dirigente partidista y de que presuntamente “altos funcionarios priistas” tienen propiedades millonarias en el extranjero, mezclado con las ya citadas alusiones a conductas ilícitas, particularmente “enriquecimiento ilícito”, “corrupción” y la necesidad de que “devuelvan lo robado”, conducían necesariamente a una asociación entre unos y otras, es decir, transmitían claramente la idea de que el quejoso, así como altos funcionarios del citado partido político, habían incurrido en conductas ilícitas y que, con motivo de ello, adquirieron bienes (relojes y propiedades en el extranjero); lo que bajo la apariencia del buen derecho; permitía considerar que se actualizaba la calumnia (foja 10).

7.- Que aunado a lo anterior, la mención en dos ocasiones de la frase “acabemos con la corrupción”, vista en la integridad con las expresiones analizadas previamente, corroboraba la afirmación de que los promocionales tenían la intención de crear la percepción de que tanto César Octavio Camacho Quiroz, como el Partido Revolucionario Institucional, se habían conducido de manera ilegal, lo cual sin duda ocasionaba un deterioro de su imagen y, en consecuencia, un daño a su honra, pues lo que se desprendía del análisis contextual era una interconexión de frases de los que, bajo la apariencia del buen

derecho, resultaba evidente la intención de establecer un vínculo entre los sujetos y las conductas que en los mismos se mencionan (foja 11).

8.- Que de igual manera, las conductas a que se referían los promocionales denunciados (enriquecimiento ilícito y robo), se encontraban tipificadas como delitos en nuestra legislación penal, conforme a lo establecido en los artículos 224 y 367 del Código Penal Federal. (foja 11)

9.- Que no pasaba desapercibido que el quejoso actualmente no se desempeña como servidor público, pues el mismo es dirigente partidista, sin embargo, era un hecho público y notorio que había ocupado diversos cargos públicos (Gobernador del Estado de México, Senador de la República y Diputado Federal), por lo que resultaba evidente que sí se le podía vincular con el tipo penal de enriquecimiento ilícito en su desempeño como servidor público (foja 11).

10.- Siguiendo el criterio establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-REP-131/2015, precisó que la calumnia como tal, podía llevarse a cabo respecto de los partidos políticos, pues los mismos son, al fin y al cabo, personas morales, por lo que resultaba necesario razonar también la medida cautelar respecto del instituto político y que toda vez que por la aparición del logotipo de éste último así como de las menciones directas al Partido Revolucionario Institucional y a los altos funcionarios del mismo, en los promocionales se asociaba con las conductas ilícitas y con los tipos penales, por

lo que lo procedente era conceder la medida cautelar respecto del citado partido político (foja 13).

En el caso concreto, tal y como lo advirtió la autoridad responsable, del análisis de los promocionales bajo la apariencia del buen derecho, esta Sala Superior advierte que respecto del promocional identificado con la clave RV00504-15 (televisión), se desprende que su contenido es el siguiente:

1.- Se formula a un ciudadano una pregunta relativa a cuál era su opinión respecto del uso de relojes de más de dos millones de pesos que presumía el Presidente del Partido Revolucionario Institucional, proyectándose simultáneamente la imagen de dicho funcionario partidista mostrando su reloj, así como el logotipo del citado partido político, para concluir con la frase “Acabemos con la corrupción”, precisando que con el sistema nacional anticorrupción que impulsó el Partido Acción Nacional “No al enriquecimiento ilícito”.

2.- Asimismo, a la pregunta formulada a una ciudadana en el sentido de que cuál era su opinión respecto de que altos funcionarios priistas tuvieran propiedades millonarias en el extranjero, se proyecta simultáneamente una imagen de grandes edificios en alguna ciudad con la frase “Departamentos de Lujo”, para concluir con la expresión “Acabemos con la corrupción”, expresando además, “Cambiemos el rumbo con buenas ideas con el sistema nacional anticorrupción que impulsó el Partido Acción Nacional” “No al enriquecimiento

ilícito”, precisando tanto en imagen como en audio, lo siguiente:
“Que devuelvan lo robado”.

3.- Ahora bien, por lo que toca al promocional identificado con la clave RA00674-15 (radio), se advierte que a excepción de las imágenes, su contenido es idéntico al transmitido por televisión.

De esta forma, este órgano jurisdiccional electoral federal arriba a la conclusión de que, efectivamente, como lo consideró la autoridad responsable, atendiendo al contexto integral de los promocionales de que se trata, existe una vinculación entre imágenes y expresiones contenidas en los mismos, tendentes a crear la percepción de que César Octavio Camacho Quiroz, así como el Partido Revolucionario Institucional y sus dirigentes o directivos, se relacionan directamente con conductas que pudieran calificarse como delitos, de manera específica, con corrupción, enriquecimiento ilícito y robo.

Ello es así, porque contrariamente a lo sostenido por el recurrente, más allá de que hoy en día la corrupción en el desempeño público sea un asunto en el debate público, un tema de actualidad y una exigencia ciudadana, así como que los hechos descritos pudieran haber sido difundidos desde principios del presente año a través de diversos medios de comunicación, lo cierto es que los promocionales controvertidos, a la luz del principio de la apariencia del buen derecho, no revisten un carácter meramente informativo y deliberativo, en tanto que pueden implicar una exposición

negativa más allá del debate político electoral y, por tanto no protegida en el orden constitucional.

En efecto, es importante resaltar, en primer término, que si bien la libertad de expresión es un derecho fundamental del cual son titulares los partidos políticos y, en dicho sentido, están en aptitud de definir el contenido de su propaganda electoral que se difunde en medios de comunicación, también lo es que el referido derecho no es absoluto y encuentra límites, uno de los cuales lo constituye el respeto a la moral, la vida privada y los derechos de terceros. Pero más importante se encuentra el límite constitucional contenido en el artículo 41, relativo a la calumnia en materia electoral.

Por tal motivo, al analizar el ejercicio de la referida libertad de expresión, para cada caso concreto en que se aduce la ilegalidad de propaganda electoral, es indispensable considerar, en su contexto e integralidad, cada uno de los elementos visuales y auditivos que conforman los promocionales de que se trate, porque sólo de esa manera es posible advertir si están al amparo de la libertad de expresión o no.

En dicho análisis debe verificarse, primordialmente, si en los promocionales se realizan imputaciones directas respecto a la comisión de conductas ilícitas o delitos, en el entendido de que, como ha sido indicado, la afectación a derechos de terceros constituye un límite a la libertad de expresión.

En congruencia con lo anterior, es que esta Sala Superior ha establecido el criterio de que los promocionales en los que se efectúa la imputación directa respecto a la comisión de un delito, en principio no se estiman conforme a derecho.

En el caso concreto, como ha sido referido, en los promocionales de que se trata se hace un planteamiento que tiene como premisa la utilización de relojes de más de dos millones de pesos por parte del dirigente partidista y de que presuntamente altos funcionarios priistas tienen propiedades millonarias en el extranjero y lo fundamental es que en los mismos promocionales, se alude claramente a conductas ilícitas, con expresiones como “enriquecimiento ilícito”, “corrupción” y la petición de que “devuelvan lo robado”.

Siendo así, a juicio de esta autoridad judicial electoral, los promocionales denunciados, analizados debidamente en su contexto e integralidad, sí contienen la imputación relativa a la comisión de conductas ilícitas atribuidas al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a sus demás dirigentes e incluso al propio instituto político.

La propaganda de que se trata, a juicio de esta Sala Superior, transmite claramente la idea de que el quejoso, así como altos funcionarios del citado partido político, habían incurrido en conductas ilícitas y que, con motivo de ello, adquirieron bienes (relojes y propiedades en el extranjero); lo que bajo la

apariencia del buen derecho permite considerar que se actualiza la calumnia.

En esa tesitura, es dable concebir que los componentes del mensaje, particularmente por cuanto hace a las frases “no al enriquecimiento ilícito” y “que devuelvan lo robado”, no parecen estar inmersos en el marco protegido de propaganda válida y escapan del ámbito de protección del derecho a la libertad de expresión, al menos desde una visión preliminar, ya que la alusión al Sistema Nacional Anticorrupción en los promocionales controvertidos no puede implicar una vulneración a derechos de otras personas por la imputación de actos delictivos, previo al dictado de una sentencia condenatoria que así lo constatará.

Ahora bien, de una análisis integral de los promocionales denunciados, es posible advertir que éstos dan a conocer, desde la postura de un partido político, una posición de frente a circunstancias políticas y sociales que forman parte de un debate público válido. Por consiguiente, es de estimarse que sin las referidas frases podría concebirse que los mensajes de mérito se encontrarían dirigidos a contribuir al debate público y a la formación de una opinión pública que posibilite a la ciudadanía emitir un voto informado, razonado, consciente y auténtico; cualidades que constituyen el objeto de protección privilegiado por este Tribunal constitucional electoral.

De igual forma, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional electoral federal que, el partido político recurrente

alude al citado Sistema Nacional Anticorrupción y lo refiere como uno de los elementos que ha impulsado para erradicar las conductas que juzga contrarias al interés público de nuestro país; sin embargo, se estima que la alusión a tales temas no puede implicar una vulneración a derechos de otras personas, en del carácter tutelar y preventivo de las medidas cautelares, se debe ponderar el posible riesgo que representa que los promocionales denunciados continúen transmitiéndose, a fin de prevenir que el posible daño persista de manera tal que ponga en riesgo alguno de los principios rectores de la contienda electoral.

Así, de los elementos que fueron analizados por la responsable y por lo anteriormente expuesto, se arriba a la convicción de que en la apariencia del buen derecho, son suficientes para sostener la adopción de las medidas cautelares decretadas, a fin de evitar un riesgo o un daño a los principios que rigen la contienda electoral o a otros valores jurídicamente protegidos, no sólo por cuanto hace al dirigente partidista en cuestión, sino también respecto del propio partido político que representa y sus dirigentes.

Ello resulta proporcional en sentido estricto, puesto que frente a la posible incidencia en la libertad de los partidos políticos de definir el contenido de su propaganda electoral, en la medida en que se acerca la jornada electoral, las autoridades electorales deben analizar de manera firme aquellos elementos que por sí mismos o en conjunto con otros generen un riesgo o una posible afectación a la equidad de la contienda o a otros valores

jurídicamente protegidos, puesto que con ello se consigue de mejor manera el carácter tutelar de las medidas cautelares.

De esta forma, si existen elementos que permiten razonablemente presumir, en un análisis preliminar, la posible ilegalidad de los promocionales denunciados, resulta procedente que la autoridad competente adopte las medidas que estime conducentes para prevenir la afectación a los principios rectores de la materia o de los derechos de los sujetos que intervienen en el mismo.

En el caso, la razonabilidad está dada a partir del contexto en que se desarrollan y transmiten los promocionales denunciados, porque si bien esta Sala Superior ha sostenido que en el curso de las campañas electorales debe favorecerse el debate abierto de los temas de interés público, y que los partidos políticos y demás sujetos que intervienen en la contienda electoral ven reducido su ámbito privado y deben resistir la crítica u opinión álgida o fuerte, tal contexto no implica que deban resistir la calumnia o imputación falsa de hechos contrarios a la ley.

En efecto, la honra y la dignidad, son valores universales contruidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de las personas físicas y morales. De ahí que, cualquier menoscabo o degradación a dichos valores, constituyen una vulneración de los derechos fundamentales.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que, contrario a lo que afirma el actor, la determinación de la medida

cautelar controvertida cumple con los principios de exhaustividad, congruencia, certeza, fundamentación y motivación y la misma resulta razonable y necesaria a efecto de salvaguardar la equidad de la contienda, atendiendo a la vinculación de los promocionales con la etapa que se está desarrollando dentro del proceso electoral federal en curso.

Bajo esas premisas, no se considera que con la determinación adoptada por la autoridad responsable se transgreda la normativa electoral en cuanto a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones, la formación de una opinión pública libre así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre y cuando no exista la posibilidad de que pueda rebasarse el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos constitucionales, convencionales y legales atinentes, de ahí que tampoco pueda alegarse la inobservancia de precedente alguno emitido por el máximo órgano jurisdiccional del país, de esta Sala Superior o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues lo cierto es que sí se acredita, bajo la apariencia del buen derecho, un nexo causal entre los sujetos y las conductas que en los promocionales se mencionan.

Finalmente, es necesario precisar que en concepto de esta Sala Superior la decisión adoptada por la Comisión responsable, no implicó como aduce el partido político recurrente, un indebido análisis de fondo sobre la materia de la queja, sino que como ha sido indicado, se limitó a efectuar un análisis preliminar bajo la apariencia del buen derecho, a fin de

establecer si debían o no concederse las medidas cautelares solicitadas, de ahí que no le asista la razón al recurrente, tampoco cuando aduce que la autoridad responsable se arrogó la competencia que corresponde a la Sala Regional Especializada de este Tribunal electoral.

Así, conviene precisar que la presente determinación no prejuzga sobre el pronunciamiento de fondo al respecto, caso en el que se podría contar con otros elementos que pudieran modificar la determinación que sobre la medida cautelar se emite en el presente fallo.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los motivos de inconformidad bajo estudio, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo ACQyD-INE-73/2015, dictado el seis de abril del año en curso, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/COCQ/CG/131/PEF/175/2015.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO